

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-008/2017

**ACTORAS: ESMERALDA AGUILAR
PALMAS Y NORMA ELIZABETH
RENTERÍA ONTIVEROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PÁNUCO DE CORONADO,
DURANGO.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con las siglas **TE-JDC-008/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, quienes controvierten la omisión por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Pánuco de Coronado, Durango, de otorgarles la retribución relativa a diversas prestaciones inherentes al cargo de regidoras para el que fueron electas, durante el periodo dos mil trece-dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

Instancia laboral-burocrática

1. Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, interpusieron escrito de demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, por medio del cual reclamaron al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, el pago líquido de diversas prestaciones por el cargo que desempeñaron como regidoras, durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y que a la fecha de la presentación de su demanda no les habían sido cubiertas.

Con el escrito de demanda señalado, el Tribunal referido acordó la integración del expediente identificado con la clave **TBL/1539/2016**, para efecto de su sustanciación.

2. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, las ciudadanas antes mencionadas, instauraron diverso escrito de demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, en el que exigieron las mismas prestaciones señaladas en su escrito de fecha diez de octubre anterior, derivadas del cargo de regidoras que desempeñaron en el municipio aludido; ello, quedó radicado dentro del expediente **TLB/1675/2016**.

3. Respecto del último escrito de demanda presentada por las actoras, es decir, el obrante dentro del expediente identificado como **TLB/1675/2016**, el Juez Instructor del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir la demanda de mérito, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el oficio 421/2016, por el que el Tribunal referido remitió para su conocimiento el expediente **TLB/1675/2016**.

5. El uno de diciembre posterior, el instituto electoral local, acordó declararse incompetente para conocer del asunto en cuestión, por lo que remitió el citado



expediente de vuelta al Tribunal Laboral señalado, mediante oficio IEPC/SE/16/2554.

6. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de la pasada anualidad, el Juez Instructor del Tribunal Laboral Burocrático multireferido, ordenó que se remitieran los autos del expediente **TLB/1675/2016**, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, a efecto de que fuera esa autoridad quien determinara sobre la competencia para conocer del caso en comento.

7. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en virtud de proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, resolvió el conflicto competencial laboral identificado con la clave 3/2017, en los siguientes términos:

[...]

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *Existe conflicto competencial entre el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ambos del Estado de Durango.*

SEGUNDO. *El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer del juicio de origen.*

TERCERO. *Remítase esa controversia al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto.*

CUARTO. *Envíese a las autoridades contendientes copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efecto legales correspondientes.*

[...]

II. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

1. Una vez recibidas las constancias por parte de la autoridad antes señalada, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó la integración del expediente **TE-JDC-002/2017**, mismo que fue resuelto en fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha en el presente juicio, la demanda presentada por Esmeralda Aguilar Palmas.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice a Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le corresponden por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda.*

TERCERO. *Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento, a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.*

[...]

III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

1. Recepción del Juicio Ciudadano. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente identificado con el número **TLB/1539/2016**, formado con motivo del escrito de demanda presentado por Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, por medio del cual reclaman al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, el pago líquido de diversas prestaciones por el cargo que desempeñaron como regidoras, durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, presentada ante dicho Tribunal el día diez de octubre del año próximo pasado.

2. Turno a ponencia. En misma fecha anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó que con la documentación de cuenta y sus



anexos, se integrara el expediente **TE-JDC-008/2017**, se registrara en el Libro de Gobierno, y se turnara a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Recepción de escrito de desistimiento. El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, por su propio derecho, presentó escrito de desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en comento.

4. Acuerdo de radicación y remisión. En misma data anterior, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente asunto, y a su vez, remitió las constancias del expediente de mérito al H. Ayuntamiento del municipio de Pánuco de Coronado, Durango; ello, a efecto de realizar el trámite de dicho medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, en dicho proveído, se requirió a la actora señalada en el párrafo anterior, a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, dentro del plazo de tres días.

5. Ratificación de desistimiento. El veintidós de mayo siguiente, la enjuiciante Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, compareció personalmente a ratificar el desistimiento de su acción, ante la presencia del Magistrado Instructor y del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dando éste último fe de la comparecencia aludida, levantándose el acta correspondiente.

6. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó dilatoriamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues aunque el acuerdo mencionado en los párrafo que anteceden, le fue notificado el veintidós de mayo de esta anualidad, el juicio fue publicitado inicialmente hasta el día veinticinco siguiente, tal y como consta en la cédula respectiva, remitida por la responsable, obrante a foja 00056 de autos.



7. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral. El treinta de mayo del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del juicio en comento y sus anexos, percatándose esta autoridad jurisdiccional, de la omisión de la responsable en rendir el respectivo informe circunstanciado.

8. Acuerdo de propuesta del proyecto correspondiente. Mediante auto de cinco de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó proponer y someter a la consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de la omisión del H. Ayuntamiento del municipio de Pánuco de Coronado, Durango, de otorgar a las actoras el pago líquido de diversas prestaciones laborales, por concepto del trabajo que desempeñaron como regidoras, en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado que compete conocer a esta Sala Colegiada, de los medios de impugnación derivados de diversas transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, que guarden relación con el ejercicio de los cargos de elección popular.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia 19/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.¹

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional electoral ha sostenido, que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir tal violación, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se aprecia en la tesis de jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro es: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de los agravios formulados por las actoras, la materia motivo de controversia, está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a recibir una remuneración, como prerrogativa inherente al desempeño del cargo para el que ha sido electo un ciudadano, ya que la materia de la *litis* se relaciona con el pago de diversas prestaciones.

Consiguientemente, resulta evidente que la competencia, en el asunto de mérito, se surte a favor de esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento presentado por una de las actoras. Se debe decretar el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en lo tocante a Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, dado que con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, presentó escrito de desistimiento de forma voluntaria, y el veintidós posterior, lo ratificó ante la presencia del Magistrado

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 192 y 193.

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 173 y 174.

Instructor del asunto de mérito y del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, quien dio fe del acto referido.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTICULO 12

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.

[...]

[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dispone lo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 62

1. *El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la ley de medios de impugnación, será el siguiente:*

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;

II. El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de no haber sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.

[...]

[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].

En el caso a estudio, la actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, presentó escrito de desistimiento, y por tanto, se encuentra bajo el supuesto antes referido, por lo que resulta procedente actuar de conformidad, y en consecuencia, sobreseer el medio de impugnación en lo tocante a su persona, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución, pues se adolece de la firme y plena intención de la justiciable de obtenerla.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, visible a foja 00012 del expediente, presentado en misma data ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la promovente mencionada expresó su voluntad de desistirse del juicio en comento.

En ese tenor, y al cerciorarse que el citado curso no fue ratificado ante fedatario público, el Magistrado Instructor del presente asunto, le requirió en misma fecha de presentación de su escrito de desistimiento, para que en un plazo de tres días lo ratificara, apercibida de que en caso de no hacerlo, no se consideraría el mismo y se resolvería en consecuencia.

Como resultado de lo anterior, con fecha veintidós de mayo siguiente, la actora compareció ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral, a ratificar en todas sus partes su escrito de desistimiento anterior, solicitando en consecuencia, el

sobreseimiento del juicio, levantándose de ello el acta circunstanciada correspondiente, obrante a foja 00023 de autos.

De lo expuesto, se sigue que queda demostrado fehacientemente que en las actuaciones antes descritas, se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto para la presentación de escrito de desistimiento, de ahí que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo en cuanto a la actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, por lo que se concluye que lo procedente es sobreseer el presente juicio promovido por la ciudadana citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 62, numeral 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Improcedencia. Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, éste resulta preferente, ello en virtud de que las mismas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, por lo que en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley adjetiva electoral local, no sería posible emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

La autoridad responsable, en la especie, no rindió informe circunstanciado, por lo que obviamente no se invocó causal de improcedencia alguna.

No obstante, esta Sala Colegiada considera que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues opera en perjuicio de la promovente Esmeralda Aguilar Palmas, la cosa juzgada.

En el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido distintos criterios a fin de desentrañar el objeto, los límites y los alcances de la institución procesal de la cosa juzgada de referencia.

Por principio, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como fin primordial, otorgar a las partes integrantes de una controversia, seguridad y certeza jurídica en la ejecución de la resolución en la que se hayan agotado todas las instancias, originando que lo decidido no pueda ser objeto de una nueva discusión, con lo cual también se atiende al derecho de acceso a la justicia.

La cosa juzgada tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, esto es, la cosa juzgada evita que vuelva a ser materia de juzgamiento, algún tema que ya fue objeto de decisión en otra sentencia, con lo cual se logra preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

De acuerdo a los criterios uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son indispensables tener en cuenta los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, así como la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada, se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo

decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".³

En la especie, el juicio ciudadano de mérito, es promovido por Esmeralda Aguilar Palmas, en contra de la omisión de la Presidencia Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, de otorgarle la retribución relativa a diversas prestaciones inherentes al cargo de regidora para el que fue electa y ostentó en el H. Ayuntamiento del citado municipio, durante la gestión dos mil trece-dos mil dieciséis.

No obstante, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se recibió diverso escrito presentado por dicha actora, por el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mismo acto e idéntica autoridad responsable, es decir, el H. Ayuntamiento del municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

Lo antes dicho se corrobora, con la certificación de fecha uno de junio del presente año, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, obrante a foja 00071 del expediente en que se actúa, la cual a la letra expresa lo siguiente:

[...]

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL MAGISTRADO JAVIER MIER MIER, EN EL EXPEDIENTE TE-JDC-008/2017, CERTIFICO: QUE EN LAS DEMANDAS DE LOS DIVERSOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TE-JDC-

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248 y 249.

002/2017 Y TE-JDC-008/2017, EXISTE IDENTIDAD O SIMILITUD RESPECTO DE LAS PROMOVENTES, LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL ACTO IMPUGNADO, ASÍ COMO LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

[...]

Así las cosas, se tiene que el primer escrito de demanda, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional electoral, el día veintiocho de febrero de la presente anualidad, a las nueve horas con treinta y ocho minutos, ello, derivado de la remisión que de la misma realizó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolverse el conflicto competencial entre el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, en donde se decidió que el órgano competente para conocer de dicho asunto, lo era el Tribunal Electoral del Estado de Durango; lo anterior, se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, plasmado en el escrito de remisión por parte de la autoridad relatada a este Tribunal, visible a foja 00034 del curso respectivo; a su vez, dicho medio de impugnación, quedó registrado ante esta Sala Colegiada, bajo el número de expediente **TE-JDC-002/2017**, a cargo de la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

En cuanto al presente medio de impugnación, éste se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional electoral, en fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, a las trece horas con treinta y cinco minutos, según consta en el sello de recepción, obrante en el escrito de remisión que realizó el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, a este Tribunal Electoral, visible a foja 00008 del expediente que nos ocupa; con tales constancias se integró el diverso juicio identificado con la clave alfanumérica **TE-JDC-008/2017**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, mismo que se resuelve en el fallo de mérito.

Ahora bien, del examen pormenorizado llevado a cabo por esta Sala Colegiada a los escritos de demanda de la actora, se desprende que existe en ambos identidad de sujetos, pues en ambos promueven Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros; así como identidad de acto impugnado, ya que reclaman la omisión del H. Ayuntamiento del municipio de

Pánuco de Coronado, Durango, de otorgarles la retribución relativa a diversas prestaciones inherentes al cargo de regidoras para el que fueron electas y ostentaron en el H. Ayuntamiento del citado municipio, durante la gestión dos mil trece-dos mil dieciséis; y por último, se duelen de idénticos motivos de disenso, en los que consideran, se vio afectada su esfera jurídica.

Para corroborar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Demanda TE-JDC-002/2017	Demanda TE-JDC-008/2017
<p style="text-align: right; margin-right: 50px;">exp. 1675/2016 (1539/2016)</p> <p>H. TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.</p> <p>PRESENTE.</p> <p style="margin-left: 100px;">19 (Anexo) 1 carta poder 2 Testigos Erika Flores</p> <p>ESMERALDA AGUILAR PALMAS y NORMA ELIZABETH RENTERIA ONTIVEROS, Mexicanas, mayores de edad, casadas, señalando domicilio para recibir notificaciones en el Despacho marcado con el número 4, planta alta de la Calle Pino Suárez 806-A Ote. De esta Ciudad de Durango, Dgo; y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho Victor Hugo Perales Morales, Carlos Gerardo Córdova Ramírez y Aurelio Martínez Murguía; así como a la pasante en derecho Ana Berenice Villarreal Márquez, ante este Tribunal respetuosamente comparecemos y exponemos:</p> <p>Que mediante el presente escrito y por nuestros propios Derechos, venimos en los términos del presente escrito a demandar a:</p> <p>A) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DEL ESTADO DE DURANGO, por conducto de quien legalmente lo represente, con domicilio ampliamente conocido en el edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal en LA ESQUINA QUE FORMAN la intersección de las Calles Francisco Sarabia y la Avenida Gustavo A. Madero, de la ciudad de Francisco I. Madero Durango Municipio de Panuco de Coronado;</p> <p>B) Quien y/o Quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, por conducto de quien legalmente lo represente, con domicilio ampliamente conocido en el edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal en LA ESQUINA QUE FORMAN la intersección de las Calles Francisco Sarabia y la Avenida Gustavo A. Madero, de la ciudad de Francisco I. Madero Durango Municipio de Panuco de Coronado;</p> <p>Demandándoles al efecto las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PRESTACIONES:</p> <p>A. El pago del periodo de VACACIONES, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto del 2014, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>B. El pago de la PRIMA VACACIONAL, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto del 2014, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p>	<p style="text-align: right; margin-right: 50px;">exp. 1539/2016 000001</p> <p>H. TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.</p> <p>PRESENTE.</p> <p style="margin-left: 100px;">Larico 1 Fundado Ary Erika Flores</p> <p>ESMERALDA AGUILAR PALMAS y NORMA ELIZABETH RENTERIA ONTIVEROS, Mexicanas, mayores de edad, casadas, señalando domicilio para recibir notificaciones en el Despacho marcado con el número 4, planta alta de la Calle Pino Suárez 806-A Ote. De esta Ciudad de Durango, Dgo; y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho Victor Hugo Perales Morales, Carlos Gerardo Córdova Ramírez y Aurelio Martínez Murguía; así como a la pasante en derecho Ana Berenice Villarreal Márquez, ante este Tribunal respetuosamente comparecemos y exponemos:</p> <p>Que mediante el presente escrito y por nuestros propios Derechos, venimos en los términos del presente escrito a demandar a:</p> <p>A) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DEL ESTADO DE DURANGO, por conducto de quien legalmente lo represente, con domicilio ampliamente conocido en el edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal en LA ESQUINA QUE FORMAN la intersección de las Calles Francisco Sarabia y la Avenida Gustavo A. Madero, de la ciudad de Francisco I. Madero Durango Municipio de Panuco de Coronado;</p> <p>B) Quien y/o Quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, por conducto de quien legalmente lo represente, con domicilio ampliamente conocido en el edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal en LA ESQUINA QUE FORMAN la intersección de las Calles Francisco Sarabia y la Avenida Gustavo A. Madero, de la ciudad de Francisco I. Madero Durango Municipio de Panuco de Coronado;</p> <p>Demandándoles al efecto las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PRESTACIONES:</p> <p>A. El pago del periodo de VACACIONES, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto del 2014, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>B. El pago de la PRIMA VACACIONAL, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto del 2014, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p>

Demanda TE-JDC-002/2017	Demanda TE-JDC-008/2017
<p style="text-align: right; margin-right: 20px;">f</p> <p>C. El pago del periodo de VACACIONES, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2014 al 31 de Agosto del 2015, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>D. El pago de la PRIMA VACACIONAL, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2014 al 31 de Agosto del 2015, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>E. El pago del periodo de VACACIONES, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2015 al 31 de Agosto del 2016, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>F. El pago de la PRIMA VACACIONAL, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2015 al 31 de Agosto del 2016, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>G. El Pago de la Parte Proporcional de AGUINALDO, en forma proporcional al periodo comprendido del 01 de Enero del 2016 al 31 de Agosto del 2016, (corresponden 30 días), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>H. EL PAGO, de los SALARIOS DEVENGADOS por el actor del día 16 de Agosto de 2016 al día 31 de Agosto de 2016, retenidos y no pagados por los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>I. DEVOLUCION Y ENTREGA de los estados de cuenta del IMSS, SAR, AFORE e INFONAVIT, y/o en su defecto su afiliación retroactiva a los mismos, desde la fecha de inicio de la relación laboral, 01 de Septiembre de 2013.</p> <p>J. EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE AHORRO a razón de \$2,000 (Dos Mil Pesos M.N.) Por Quincena; lo que se traduce en la cantidad de \$144,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 000/100 M.N.)</p> <p style="text-align: center;">BASANDOME para lo anterior en los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho que en séguida pasó a exponer:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS:</p> <p>1.- Las suscritas fuimos electas como Regidoras Propietarias para el H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado del Estado de Durango; para el periodo 01 de Septiembre de 2013 al 31 de</p>	<p style="text-align: right; margin-right: 20px;">000002 f</p> <p>C. El pago del periodo de VACACIONES, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2014 al 31 de Agosto del 2015, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>D. El pago de la PRIMA VACACIONAL, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2014 al 31 de Agosto del 2015, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>E. El pago del periodo de VACACIONES, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2015 al 31 de Agosto del 2016, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>F. El pago de la PRIMA VACACIONAL, relativas al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2015 al 31 de Agosto del 2016, y consistente en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>G. El Pago de la Parte Proporcional de AGUINALDO, en forma proporcional al periodo comprendido del 01 de Enero del 2016 al 31 de Agosto del 2016, (corresponden 30 días), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>H. EL PAGO, de los SALARIOS DEVENGADOS por el actor del día 16 de Agosto de 2016 al día 31 de Agosto de 2016, retenidos y no pagados por los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.</p> <p>I. DEVOLUCION Y ENTREGA de los estados de cuenta del IMSS, SAR, AFORE e INFONAVIT, y/o en su defecto su afiliación retroactiva a los mismos, desde la fecha de inicio de la relación laboral, 01 de Septiembre de 2013.</p> <p>J. EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE AHORRO a razón de \$2,000 (Dos Mil Pesos M.N.) Por Quincena; lo que se traduce en la cantidad de \$144,000.00 Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 000/100 M.N.)</p> <p style="text-align: center;">BASANDOME para lo anterior en los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho que en séguida pasó a exponer:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS:</p>

Demanda TE-JDC-002/2017	Demanda TE-JDC-008/2017
<p>Agosto del 2016; cargo que ejercimos y por el cual nos fue asignado un salario por el desempeño del mismo por la cantidad de \$10,762.78 (Diez Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 78/100 M.N.) de forma Quincenal, para cada una respectivamente.</p> <p>2.- Siendo el caso que por acuerdo de cabildo se determino formar un fondo de ahorro para los integrantes del H Ayuntamiento de Panuco de Coronado Durango, aprobándose que cada quincena nos serian descontado de nuestro salario quincenal la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.) y en H. Ayuntamiento de Panuco de coronado aportaria una cantidad similar quincenalmente con la finalidad de formar un fondo de ahorro que nos seria entregado al finalizar la Administración Municipal y/o periodo para el que fuimos electas como regidoras; de manera tal que en el periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto del 2016 se acumularon 72 Quincenas y por consiguiente se acumulo como fondo de ahorro la cantidad de \$144,000.00(Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) para cada una respectivamente, misma que nos fue retenida y no entregada sin causa justificada alguna.</p> <p>3.-Se demanda la devolución y entrega de la documentación relativa a la afiliación del Actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que nunca se nos brindo el beneficio o derecho a la seguridad social, pues a pesar de que H. ayuntamiento de Panuco de Coronado del Estado de Durango, esta obligado a ello, este se negó a darnos de alta ante la institución de salud correspondiente, teniendo el actor que pagar de su propio peculio los gastos médicos originados con motivos de las enfermedades que padece durante la relación labora; así mismo, en lo concerniente a la documentación relativa a la afiliación a las AFORES, SAR e INFONAVIT, solicitando se prevenga a los demandados hagan entrega de dicha documentación a las Actoras por conducto de este H. burocrático, en donde conste que ya he quedado debidamente afiliado a dichas prestaciones laborales, y a las cuales los demandados se negaron a proporcionarme, y para el caso que no lo exhiban, se demanda la afiliación retroactiva a las referidas prestaciones desde el día 01 de Septiembre de 2013, fecha en que inicie a prestar mi cargo para con los demandados.</p> <p>4.- Así mismo el H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado Durango Omitió pagarle a las actoras el salario correspondiente a la Quincena del 16 de Agosto al 31 de Agosto del 2016.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO DE PRUEBAS.</p> <p>De conformidad con los artículos 123,124 y 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado ofrezco de mi intención las siguientes:</p> <p>A. LA CONFESIONAL.- del representante legal de la demandada el H. Ayuntamiento de Constitucional del Municipio de Panuco de Coronado Durango, quien una vez acreditada la personalidad, deberá declarar conforme al pliego de posiciones que en forma verbal o escrita se le articulen y que previamente sean calificadas de legales, solicitando se le aperciba a quien habrá de absolver las posiciones para que comparezca sin la asistencia de Abogado o Asesor, el día que esta H. Autoridad tenga a bien señalar para el desahogo de esta prueba. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hecho de la demanda.</p> <p>B. LAS TESTIMONIALES.- de los C.C. HECTOR ARTURO UGES MANCHA, MARYCRUZ RÍOS RIVERA y CUAUHTÉMOC ACOSTA RENTARÍA, todos con domicilio ampliamente</p>	<p style="text-align: right;">000003</p> <p>1.- Las suscritas fuimos electas como <u>Regidoras Propietarias</u> para el H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado del Estado de Durango; para el periodo 01 de Septiembre de 2013 al 31 de Agosto del 2016; cargo que ejercimos y por el cual nos fue asignado un salario por el desempeño del mismo por la cantidad de \$10,762.78 (Diez Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 78/100 M.N.) de forma Quincenal, para cada una respectivamente.</p> <p>2.- Siendo el caso que por acuerdo de cabildo se determino formar un fondo de ahorro para los integrantes del H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado se aprobó que cada quincena nos serian descontado de nuestro salario quincenal la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.) y en H. Ayuntamiento de Panuco de coronado aportaria una cantidad similar quincenalmente con la finalidad de formar un fondo de ahorro que nos seria entregado al finalizar la Administración Municipal y/o periodo para el que fuimos electas como regidoras en el presente caso; de manera tal que en el periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto del 2016 se acumularon 72 Quincenas y por consiguiente se acumulo como fondo de ahorro la cantidad de \$144,000.00(Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) para cada una respectivamente, misma que nos fue retenida y no entregada sin causa justificada alguna.</p> <p>3.-Se demanda la devolución y entrega de la documentación relativa a la afiliación del Actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que nunca se nos brindo el beneficio o derecho a la seguridad social, pues a pesar de que H. ayuntamiento de Panuco de Coronado del Estado de Durango, esta obligado a ello, este se negó a darnos de alta ante la institución de salud correspondiente, teniendo el actor que pagar de su propio peculio los gastos médicos originados con motivos de las enfermedades que padece durante la relación labora; así mismo, en lo concerniente a la documentación relativa a la afiliación a las AFORES, SAR e INFONAVIT, solicitando se prevenga a los demandados hagan entrega de dicha documentación a las Actoras por conducto de este H. burocrático, en donde conste que ya he quedado debidamente afiliado a dichas prestaciones laborales, y a las cuales los demandados se negaron a proporcionarme, y para el caso que no lo exhiban, se demanda la afiliación retroactiva a las referidas prestaciones desde el día 01 de Septiembre de 2013, fecha en que inicie a prestar mi cargo para con los demandados.</p> <p>4.- Así mismo el H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado Durango Omitió pagarle a las actoras el salario correspondiente a la Quincena del 16 de Agosto al 31 de agosto del 2016.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO DE PRUEBAS.</p> <p>De conformidad con los artículos 123,124 y 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado ofrezco de mi intención las siguientes:</p> <p>A. LA CONFESIONAL.- del representante legal de la demandada el H. Ayuntamiento de Constitucional del Municipio de Guadalupe Victoria Dgo., quien una vez acreditada la personalidad, deberá declarar conforme al pliego de posiciones que en forma verbal o escrita se le articulen y que previamente sean calificadas de legales, solicitando se le aperciba a quien habrá de absolver las posiciones para que comparezca sin la asistencia de Abogado o Asesor, el día que esta H. Autoridad tenga a bien señalar para el desahogo de esta prueba. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hecho de la demanda.</p>

Demanda TE-JDC-002/2017	Demanda TE-JDC-008/2017
<p style="text-align: right; margin-right: 20px;">A 15</p> <p>conocido en la ciudad de Francisco I. Madero, Municipio de Panuco de Coronado Durango., y a quienes me comprometo a presentar personalmente el día y hora que este H. Tribunal tenga a bien fijar para el desahogo de esta prueba, y quienes deberán contestar conforme al interrogatorio que se les formule y previa calificación de legales. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.</p> <p>C. LA INSPECCION.- Misma que deberá efectuarse en el pago y/o control de Nomina y/o lista de Raya, del H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado Durango, relativo al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto de 2016; a efecto de constatar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las actoras ejerciamos el cargo de regidoras del H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado del Estado de Durango. II. Que percibiamos el salario a que nos hemos referido en el hecho numero 1 de la presente demanda. III. Que quincenalmente nos era descontada la cantidad precisada en el Hecho numero 2 de la presente demanda para la integración del Fondo de Ahorro a favor de las suscritas. <p>D. LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en los diversos recibos de pago que acompañan a la presente demanda. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho de la demanda.</p> <p>E. LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría cuya copia simple se acompaña al presente, y para efecto de perfeccionar dicha prueba, al presente acompaño acuse de recibido de la solicitud para la expedición de copia certificada del documento citado, y para el caso de que no sea proporcionada oportunamente por la autoridad competente para el momento de desahogarse esta probanza, solicito se gire alento oficio al titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a efecto de que remita en vía de informe a este Tribunal copia certificada de la documental citada.</p> <p>F. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezcan nuestros intereses.</p> <p>G. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO en lo que favorezcan mis intereses.</p> <p>Todas las pruebas ofrecidas en el presente apartado se relacionan con los hechos del presente curso de demanda.</p> <p style="text-align: center;">DERECHO:</p> <p>Sirven de fundamento legal a la presente demanda lo dispuesto los por artículos 123 Constitucional así como 1, 2, 3, 4, 5, 15, 17, 18, 24, 26, 28, 29, 39, 40, 41, 43, 48, 52, 55 fracciones IV y V, 63, 64, 65 Y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado, así como de los artículos 116 al 142 del Procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los artículos 47 último párrafo, 827, 828 y 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria.</p>	<p style="text-align: right; margin-right: 20px;">000004</p> <p>B. LAS TESTIMONIALES.- de los C.C. HECTOR ARTURO UGES MANCHA, MARYCRUZ RÍOS RIVERA y CUAUHTÉMOC ACOSTA RENTARÍA, todos con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Francisco I. Madero, Municipio de Panuco de Coronado Durango., y a quienes me comprometo a presentar personalmente el día y hora que este H. Tribunal tenga a bien fijar para el desahogo de esta prueba, y quienes deberán contestar conforme al interrogatorio que se les formule y previa calificación de legales. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.</p> <p>C. LA INSPECCION.- Misma que deberá efectuarse en el pago y/o control de Nomina y/o lista de Raya, del H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado Durango, relativo al periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Agosto de 2016; a efecto de constatar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las actoras ejerciamos el cargo de regidoras del H. Ayuntamiento de Panuco de Coronado del Estado de Durango. II. Que percibiamos el salario a que nos hemos referido en el hecho numero 1 de la presente demanda. III. Que quincenalmente nos era descontada la cantidad precisada en el Hecho numero 2 de la presente demanda para la integración del Fondo de Ahorro a favor de las suscritas. <p>5. LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en los diversos recibos de pago que acompañan a la presente demanda. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho de la demanda.</p> <p>6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezcan mis intereses.</p> <p>7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO en lo que favorezcan mis intereses.</p> <p style="text-align: center;">DERECHO:</p> <p>Sirven de fundamento legal a la presente demanda lo dispuesto los por artículos 123 Constitucional así como 1, 2, 3, 4, 5, 15, 17, 18, 24, 26, 28, 29, 39, 40, 41, 43, 48, 52, 55 fracciones IV y V, 63, 64, 65 Y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado, así como de los artículos 116 al 142 del Procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los artículos 47 último párrafo, 827, 828 y 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria.</p> <p style="text-align: center;">POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO y FUNDADO ANTE ESTE H. TRIBUNAL ATENTAMENTE SOLICITO:</p>



Demanda TE-JDC-002/2017	Demanda TE-JDC-008/2017
<p style="text-align: right;">6</p> <p style="text-align: center;">POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ANTE ESTE H. TRIBUNAL ATENTAMENTE SOLICITO:</p> <p>PRIMERO.- Se me tenga por mis propios derechos demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO DURANGO, por conducto de quien legalmente lo represente.</p> <p>SEGUNDO.- Seguido por todos sus trámites legales el presente juicio se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse violado los derechos humanos de las actoras.</p> <p style="text-align: center;">PROTESTO LO NECESARIO Durango, Dgo., 21 de OCTUBRE de 2016.</p> <div style="text-align: center;"> <p>ESMERALDA AGUILAR PALMAS.</p> <p style="font-size: 1.2em; font-family: cursive;">Norma Elizabeth Rentería O.</p> <p>NORMA ELIZABETH RENTERIA ONTIVEROS.</p> </div>	<p style="text-align: right;">-000005</p> <p>Sirven de fundamento legal a la presente demanda lo dispuesto los por artículos 123 Constitucional así como 1, 2, 3, 4, 5, 15, 17, 18, 24, 26, 28, 29, 38, 40, 41, 43, 46, 52, 56 fracciones IV y V, 63, 64, 65 Y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado, así como de los artículos 116 al 142 del Procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los artículos 47 último párrafo, 827, 828 y 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria.</p> <p style="text-align: center;">POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ANTE ESTE H. TRIBUNAL ATENTAMENTE SOLICITO:</p> <p>PRIMERO.- Se me tenga por mis propios derechos demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO DURANGO, por conducto de quien legalmente lo represente.</p> <p>SEGUNDO.- Seguido por todos sus trámites legales el presente juicio se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse violado los derechos humanos de las actoras.</p> <p style="text-align: center;">PROTESTO LO NECESARIO Durango, Dgo., 21 de Septiembre de 2016.</p> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 1.2em; font-family: cursive;">Esmeralda Aguilar P.</p> <p>ESMERALDA AGUILAR PALMAS.</p> <p style="font-size: 1.2em; font-family: cursive;">Norma Elizabeth R.O.</p> <p>NORMA ELIZABETH RENTERIA ONTIVEROS.</p> </div>

Como puede apreciarse, hay similitud sustancial respecto de los sujetos que intervienen en los medios de impugnación aludidos, el objeto en el que recaen sus pretensiones, así como de la causa invocada para las mismas.

En esta secuencia, es un hecho notorio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**⁴, en relación con el artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, que el primer juicio ciudadano referido **TE-JDC-002/2017**, fue resuelto por esta Sala Colegiada en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, determinándose, en lo conducente, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha en el presente juicio, la demanda presentada por Esmeralda Aguilar Palmas.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice a Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le corresponden por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda.*

TERCERO. *Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento, a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.*

De la transcripción anterior, puede apreciarse que este órgano jurisdiccional ya conoció y resolvió sobre la controversia planteada por la actora, ello, dentro del expediente **TE-JDC-002/2017**, en fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, fallo en el que se decidió desechar el juicio en lo tocante a Esmeralda Aguilar Palmas, ya que el escrito inicial carecía de su firma autógrafa, mientras que en cuanto a Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, se ordenó a la responsable otorgarle diversas prestaciones derivadas del cargo de regidora que desempeñó en el H. Ayuntamiento del municipio de Pánuco de Coronado, Durango, durante el periodo dos mil trece-dos mil dieciséis.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

En ese tenor, se tiene que la sentencia aludida, no fue recurrida en tiempo y forma por la hoy actora, tal y como consta de la certificación de fecha uno de junio del esta anualidad, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, obrante a foja 00070 del expediente en que se actúa, la cual a la letra expresa lo siguiente:

[...]

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR EL MAGISTRADO JAVIER MIER MIER, EN EL EXPEDIENTE TE-JDC-008/2017, CERTIFICO: QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TE-JDC-002/2017, NO FUE IMPUGNADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, POR LAS ACTORAS ESMERALDA AGUILAR PALMAS Y NORMA ELIZABETH RENTERÍA ONTIVEROS.

[...]

Lo antes reproducido, permite constatar que la ejecutoria dictada dentro del expediente **TE-JDC-002/2017** ha quedado firme, por lo que, como ya se adelantó, esta Sala Colegiada considera que se actualizan los elementos de la cosa juzgada directa.

En este punto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que derivado del análisis comparativo de los escritos de demanda de los expedientes detallados, se desprende en primer término, que el escrito de demanda que dio origen al **TE-JDC-002/2017**, fue presentado ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, pues así consta en el sello de recepción por parte del mencionado Tribunal, plasmado a foja 0002 del expediente respectivo, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día **veintiocho de febrero de la presente anualidad**; por su parte, el documento por el que se integró el legajo que nos ocupa **TE-JDC-008/2017**, fue instaurado ante el Tribunal Laboral antes citado, el día **diez**

de octubre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente, obrante a foja 0001 de los autos relativos, el cual fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el **dieciocho de mayo de los corrientes**.

Así, se tiene que existe una irregularidad en cuanto al plazo de remisión de dichos expedientes, pues el segundo de los juicios interpuestos por las actoras, si se toma como punto de partida su presentación ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, se recibió en este Tribunal Electoral con anterioridad al primero de los instaurados, es decir, aunque el escrito por el que se inició el juicio ciudadano que se resuelve, se presentó veintiún días naturales antes que el primero de los resueltos, fue remitido a este órgano jurisdiccional, por parte de la autoridad mencionada, setenta y nueve días naturales después de su presentación.

Por otra parte, también es posible advertir, que en el escrito de demanda que motivó la integración del **TE-JDC-002/2017**, no aparece la firma autógrafa de la actora Esmeralda Aguilar Palmas, hecho en que se basó esta Sala Colegiada, para desechar, en cuanto a dicha persona, el medio de impugnación referido, mediante sentencia dictada el diecinueve de abril anterior; no obstante, en el escrito de demanda por el que se conformó el expediente **TE-JDC-008/2017** que se resuelve, sí obra la firma autógrafa de la señalada promovente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima, que en cuanto al primero de los hechos relatados, es decir, la dilación en la remisión del escrito de demanda que nos ocupa, por parte del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, si bien constituye una irregularidad en el trámite del medio de impugnación, la misma no ocasionó perjuicio alguno a la actora, puesto que ésta al haber presentado dos escritos de demanda y al haberse tramitado y resuelto el primero, tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho y en su caso, alcanzar su pretensión, al haberse puesto en marcha el aparato jurisdiccional electoral, a fin de resolver el conflicto correspondiente.

En lo que respecta a la circunstancia de que el segundo de los escritos de demanda remitidos, sí contiene la firma autógrafa de la actora, a diferencia del

primero de los mencionados, por cuya falta se decidió desechar el juicio en lo relativo a ella dentro del **TE-JDC-002/2017**, se tiene, que Esmeralda Aguilar Palmas tuvo expedita la oportunidad de impugnar tal determinación cuando ésta se emitió, pues pudo acudir, en su caso, a interponer el juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no ejerció tal derecho, por lo que en forma alguna se lesiona su derecho de audiencia y debido proceso, pues consta dentro del expediente citado que dicha ejecutoria le fue notificada en tiempo y forma; a su vez, que resulta incuestionable que la materia sustancial de la sentencia dictada dentro del expediente referido quedó firme y definitiva, es decir, produjo plenos efectos al ser consentido de manera tácita por la actora, al no haberse impugnado dentro del plazo que marca la ley para ello, lo cual se constata con la ya aludida certificación de fecha uno de junio del presente año, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, visible a fojas 00070 de autos.

Así pues, al quedar claro que la incoante no sufrió perjuicio alguno con las situaciones enunciadas en los párrafos anteriores, aunado al hecho de que ya existe un pronunciamiento claro y definitivo por parte de esta Sala Colegiada, respecto de los agravios esgrimidos por la enjuiciante, en contra del acto impugnado, en la sentencia dictada dentro del expediente **TE-JDC-002/2017**, emitida el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, es inconcuso que se está en el supuesto de la cosa juzgada.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que por regla general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio en que se combata el mismo acto.

No obstante lo anterior, el máximo órgano judicial del país, también ha considerado que existen casos de excepción, ello en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inacatabilidad a través de un diverso

juicio, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones que hagan inejercitable la acción de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia se declara que **el precepto reclamado fue consentido y esa determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido, ésta fue confirmada.**

En el asunto que se analiza, se materializa la hipótesis de excepción de cosa juzgada por sobreseimiento, en la medida en que como ya se apuntó, la ejecutoria relacionada dictada en el expediente **TE-JDC-002/2017, fue consentida por la actora al no ser recurrida en tiempo**, con lo cual quedó firme en sus términos; situación que no puede ser desconocida en este nuevo juicio promovido por la propia ciudadana, con motivo de los mismos actos reclamados.

Sirven de sustento a lo antes dicho, las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002272 y 335607, de rubros: **"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁵ y **"SOBRESEIMIENTO, CUANDO CONSTITUYE COSA JUZGADA"**⁶.

Así, se puede concluir que las consideraciones del presente asunto, ya han quedado firmes al punto en que ya no son susceptibles de discutirse, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio, respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, página 524.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, página 2029.

respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

Bajo esa tesitura, no es aceptable la postura adoptada por la accionante en el sentido de demandar, nuevamente, el pago de diversas prestaciones derivadas del cargo de regidora que ostentó, en razón de que como ya se dijo, fue materia de desechamiento en el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional en abril pasado.

En consecuencia, con el propósito de garantizar a los gobernados el derecho de acceso a la jurisdicción y seguridad jurídica, esa decisión goza del imperio de cosa juzgada, siendo inmutable sin poder ser susceptible de analizarse posteriormente; de ahí que el presente asunto deba ser desechado de plano.

Por su relevancia al tema, resultan ilustrativos los criterios I.3o.C.31 K y 1a.XCV/2016, del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**"⁷ y "**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**"⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, de conformidad con lo enunciado en el Considerando Segundo del presente fallo.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1305.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, abril de 2016, página 1107.



SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Esmeralda Aguilar Palmas, en los términos del considerando Tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras, en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -

RAÚL MONTÓYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS